



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Chelva.—Páginas 1345 a 1347.

Otro declarando que, no existiendo contienda de competencia, no há lugar a decidir la suscitada entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón.—Páginas 1347 y 1348.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente

relativo al precinto en las balanzas automáticas.—Página 1348.

Otra nombrando a D. Recaredo Fernández de Velasco para el cargo de Inspector regional del retiro obrero en la región de Murcia-Albacete. Página 1348.

Otra disponiendo asistan al certamen de la Exposición Internacional de Cooperación y Obras sociales de Gante, en representación del Ministerio de Marina, el Capitán de corbeta D. Alfredo Saralegui, y en el de Trabajo, Comercio e Industria los Sres. D. Antonio Gascón Miramón y D. José Martínez de San Miguel.—Página 1348.

Otra ídem id. al Congreso de Política social, que se celebrará en Praga durante los días 2 al 9 de Octubre próximo, ostentando la representación del Gobierno, el señor Vizconde de Eza y los Sres. D. Felipe Gómez Cano y D. Pedro Sangro y Ros de Olano, en su cualidad, respectivamente, de Presidente y Secretarios de las Secciones nacionales de paro y protección legal de los trabajadores.—Páginas 1348 y 1349.

Otra disponiendo se inscriba la marca 47.984 para distinguir cordones, trencillas, tejidos y géneros de punto.—Páginas 1349 y 1350.

### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1350.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1351.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Ceferino Hoyuela para establecer en el puerto de Santoña (Santander) un depósito flotante de carbones minerales nacionales para suministro de buques.—Página 1351.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 11.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción

de Chelva, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Pérez Embuena, Guarda jurado de la Sociedad anónima Unión Resinera Española, presentó varias denuncias ante el Juzgado municipal de Sinarcas contra los vecinos de la misma localidad Vicente, Primitiva y Nicomedes Pérez; Diego, Fructuoso y Manuel Monterde; Juan Tomás Muñoz, Miguel Lloria y Ramón Cañizares, por el hecho de haber introducido sus ganados cabrío y lanar a pastar en diferentes días y en fincas de la expresada Sociedad.

Que tramitados los correspondientes juicios de faltas, absueltos los denunciados, apeladas las sentencias ante el Juzgado de instrucción de Chelva, y habiendo revocado éste en sus fallos las del inferior, imponiendo a aqué-

llos las multas que en los mismos se determinan, el Gobernador, oída la Comisión provincial y, por tanto, en desacuerdo con ella, requirió de inhibición al Juzgado de Chelva en un solo oficio de todas las denuncias, alegando: que el artículo 72 de la ley Municipal reconoce a los Ayuntamientos como de su exclusiva competencia la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimiento que de él dependan; que sin negar la competencia de los Tribunales para entender en este asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, es lo cier-

to que en el caso actual existe una cuestión previa que ventilar de carácter administrativo, ya que, según afirman los recurrentes, el aprovechamiento de los pastos del término fué concedido por el Ayuntamiento de Sinarcas a los vecinos previo el pago de cuotas, lo cual constituye un derecho innegable en favor de dichos vecinos al referido aprovechamiento, y que de acreditarse tal derecho debidamente no podría calificarse de abusivo el pastoreo objeto de las denuncias.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado de Chelva mantuvo su jurisdicción respecto a los nueve juicios pendientes, fundándose en que el requerimiento carece de eficacia, según la jurisprudencia y el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por haberse requerido en un solo oficio de todas las denuncias; que tampoco se ha oído a la Comisión provincial, contra lo dispuesto en el artículo 5.º del expresado Real decreto; que si bien por los denunciados se alega el derecho que tienen para pastar sus ganados en los montes comunales, a virtud de los requerimientos librados por el Ayuntamiento de Sinarcas, es evidente que al no justificarse que el lote monte que a la Sociedad anónima Unión Resinera Española pertenece esté gravado con servidumbre de pastos, toda vez que en el Registro de la Propiedad del partido, dichas fincas aparecen inscritas libres de toda carga o gravamen, los actos ejercitados por los denunciados son constitutivos de hechos comprendidos en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios; y que a mayor abundamiento, la alegación que se hace en el requerimiento de inhibición respecto a la existencia de una cuestión previa administrativa, tal como la facultad del Ayuntamiento de conceder el aprovechamiento de pastos en fincas que se justifican ser de la expresada Sociedad, podría ser o no motivo de una cuestión prejudicial civil, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Tribunales de lo Criminal, como cuestión relacionada con derechos civiles que se rozan con una posible responsabilidad penal, pudiendo o no entrar dichos Tribunales en el trámite suspensivo del procedimiento criminal, como secuela de la prejudicialidad de la cuestión planteada, si el Tribunal juzgador cree que la cuestión civil no está claramente resuelta de lo actuado en el juicio criminal y conforme lo disponen los artículos 3.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan como falta la entrada de ganado en heredad ajena, causare o no daño:

Visto el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena que, "por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para solo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas, con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación":

Visto el artículo 6.º de la misma ley, que dispone que "si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el Tribunal de lo Criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, por el que: "Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta, y los asuntos de la misma índole que por la ley les estén encomendados":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia, primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar":

Visto el artículo 8.º del mismo Real decreto, que establece que: "Siempre que el Gobernador re-

quiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de denuncias formuladas por Eugenio Pérez Embuena, Guarda jurado de la Sociedad anónima "Unión Resinera Española", ante el Juzgado municipal de Sinarcas, contra varios vecinos de dicho pueblo, por el pastoreo abusivo de sus ganados, cabrío y lanar, en finca de la expresada Sociedad.

2.º Que si bien en este caso ha requerido la Autoridad gubernativa a la judicial en un solo oficio en todas las denuncias, las circunstancias de referirse todas ellas a una misma clase de hechos, el ser la finca en que aquéllos se cometieron de una misma entidad, unas las Autoridades contendientes y uno también el denunciante, permiten en este caso que pueda entrarse a examinar el fondo del conflicto, ya que por el oficio de requerimiento del Gobernador conoció el Juzgado aquellos textos y consideraciones en que pudiera fundarse la Autoridad gubernativa para recabar el conocimiento de los juicios instruidos con motivo de cada una de las citadas denuncias, que es en esencia lo que trató de salvaguardar el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que ésto supuesto, estando comprendido en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal la entrada de ganados en heredad ajena, y correspondiendo exclusivamente a los Tribunales ordinarios el enjuiciamiento y castigo de dichas faltas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 20 de la de Justicia municipal, es evidente que a dichos Tribunales incumbe el conocimiento del asunto.

4.º Que al encomendar la ley Municipal a los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye a dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta, según se ha expuesto, al amparo de los Tribunales de Justicia.

5.º Que conferida por el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal a dichos Tribunales en el orden penal la facultad de resolver, a los efectos de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales que se propongan con motivo de los hechos que se persigan, y encontrándose entre aquellos derechos los del aprovechamiento de pastos de fincas, y en este caso los de aquella en que el pastoreo abusivo se realizó, es vista la improcedencia de la cuestión previa que en el requerimiento de inhibición se plantea, ya que la facultad del aprovechamiento por parte del Municipio no altera la naturaleza jurídica de tales derechos.

6.º Que tal improcedencia resalta y se hace aún más notoria si se tiene en cuenta que en el artículo 6.º de la misma ley de Enjuiciamiento se ordena que si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble u a otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en acto indubitado de posesión, y que, según afirma el Juzgado de Chelva en el auto manteniendo su jurisdicción, la finca en que se realizó el pastoreo aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, libre de todo gravamen, a favor de la referida Sociedad.

7.º Que si aun así, el Ayuntamiento estima le asiste algún derecho con referencia a la finca de que se trata, puede acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; y

8.º Que no estando, por todo lo expuesto, el caso comprendido en ninguna de las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es visto que el conocimiento del asunto corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Marzo de 1920, D. Bernardo F. Priegue y Gallego, debidamente representado, promovió ante el referido Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Padrón, solicitando en la súplica de la demanda que en su día se dicte sentencia, por la que, revocando varios acuerdos municipales, se declare que la citada Corporación municipal está obligada a satisfacer al demandante la cantidad de 1.874,73 pesetas por él anticipadas al Ayuntamiento para la continuación de las obras de apertura de un pozo artesiano y además, las suma de 4.751,81 pesetas, con sus intereses, por el suministro durante varios años del petróleo, tubos y demás efectos necesarios para el alumbrado público de aquella villa.

Que admitida la demanda y personado en autos el Ayuntamiento, el Gobernador de La Coruña, a instancia del Alcalde de Padrón y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, alegando las razones y citando los textos legales que juzgó pertinentes.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, aduciendo las consideraciones y consignando las citas legales que estimó oportunas.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó desistir de la competencia entablada, dejando libre y expedita la acción judicial comunicándolo así al Juzgado en oficio de 23 de Octubre de 1923; y

Que interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Padrón, con fecha 5 de Noviembre siguiente, recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, en que desistía de la competencia, e informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 4 de Enero de 1924, fué resuelto el recurso por el Ministerio de la Gobernación, revocando aquella providencia en Real orden comunicada al Gobernador de La Coruña de 11 de Abril siguiente, habiendo en su vista insistido en la competencia dicha Autoridad gubernativa, según oficio dirigido al Juzgado en 30 del mismo mes y año:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual, "Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las

cuestiones de competencia que susciten a las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento."

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que dice: "Los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior, serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que, una vez transcurridos sin resultado, quedará firme e irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio"; y

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia a las Autoridades judiciales, serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme e irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el asunto a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Padrón contra la providencia del Gobernador civil de la Coruña, desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de primera instancia de la misma villa, con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Bernardo F. Priegue y Gallego, contra la citada Corporación municipal, fué incoado con fecha 5 de Noviembre de 1923, informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 4 de Enero de 1924 y resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Abril siguiente. 2.º Que por haber transcurrido con exceso el plazo improrrogable de dos meses señalado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887 para decidir si es o no procedente el recurso, ha quedado firme e irrevocable la providencia del Gobernador de La Coruña desistiendo del

requerimiento inhibitorio y, por consiguiente, libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para sustanciar y fallar en derecho el asunto a que la contienda se contrae; y 3.º Que habiendo quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia que tenía enflabrada, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que, no existiendo contienda de competencia, no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al precinto en las balanzas automáticas:

Resultando que la Comisión permanente de Pesas y Medidas informa que todas las balanzas y básculas automáticas sean precintadas, como ya estaba acordado para algunas, en forma que la envolvente no pueda quitarse sin romper el precinto:

Considerando que pueden no precintarse los aparatos mencionados, haciendo cumplir rigurosamente la obligación de tener un juego de pesas junto a los mismos y colocando en su sitio bien visible para el público un cartel anunciando la manera de hacer la comprobación, que será sustituyendo la mercancía por las pesas correspondientes:

Considerando que es muy conveniente la redacción de un Reglamento definitivo para contrastar toda clase de instrumentos de pesar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter transitorio, interin se redactan normas definitivas para la Verificación, no sea necesario el precinto de las balanzas y básculas con las precauciones indicadas; pero si en el Reglamento que en su día se apruebe se declarara obligatoria, tendrá efecto retroactivo para los aparatos que se

construyan e instalen al amparo de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho  
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombre Inspector regional del Retiro obrero en la región de Murcia-Albacete a D. Recaredo Fernández de Velasco:

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º del Reglamento de 24 de Julio de 1921, y el interesado reúne las condiciones marcadas en el artículo 3.º de dicha disposición, toda vez que es mayor de edad, Catedrático de la Universidad de Murcia y no consta que se halle al servicio de ningún particular o Empresa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Recaredo Fernández de Velasco para el cargo de Inspector regional del Retiro obrero en la región de Murcia-Albacete, con el haber anual de 7.000 pesetas, pagado con cargo a la consignación especial del presupuesto de ese Instituto, en la vacante que resulta por separación del servicio de D. Vicente Romero Rato.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 5 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de la propuesta formulada por la Comisión española de la Exposición Internacional de Cooperación y Obras sociales de Gante, asistan a dicho certamen, en representación del Ministerio de Marina, el Capitán de Corbeta D. Alfredo Saralegui, y en el de este de Trabajo, Comercio e Industria, los Sres. D. Antonio Gascón Miramón, Profesor de la Es-

cuela Industrial de esta Corte y ex Jefe de la Sección de Cooperación del refundido Instituto de Reformas Sociales, y D. José Martínez de San Miguel, Catedrático.

2.º Que las dietas y viáticos que correspondan al representante del Ministerio de Marina, Sr. Saralegui, sean satisfechas con cargo al concepto oportuno del presupuesto del citado Ministerio, y las que correspondan a los Sres. Gascón y Martínez de San Miguel, representantes de este departamento de Trabajo, Comercio e Industria, se abonen con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto primero del vigente presupuesto de este último Ministerio.

3.º Que a los citados Sres. Gascón y Martínez de San Miguel les corresponde, por razón de sus categorías respectivas, percibir la dieta diaria de 80 pesetas oro y el viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 18 del Reglamento de 18 de Junio último, y sin que la comisión que se les otorga pueda exceder de un mes a partir de la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Oficial mayor e Inspector general de los Servicios administrativos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 28 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de la propuesta formulada por la Dirección general de Trabajo y Acción Social de este Departamento, asistan al Congreso de Política social, que se ha de celebrar en Praga durante los días 2 al 9 de Octubre próximo, contentando la representación del Gobierno, el Sr. Vizconde de Eza, y los Sres. D. Felipe Gómez Cano y don Pedro Sangro y Ros de Olano, en su cualidad, respectivamente, de Presidente y Secretarios de las Secciones nacionales de paro y protección legal de los trabajadores.

2.º Que se designe al Sr. Vizconde de Eza, como Presidente honorario de la Delegación española, sin asignación de dietas ni gastos por tal concepto, y que atendida la cualidad de funcionarios de los se-

yores Gómez Cano y Sangro y Ros de Olano, en razón de sus respectivas categorías administrativas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 18 del Reglamento de 18 de Junio último, se les abone con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º de este Ministerio, la dieta diaria de 80 pesetas oro y viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Oficial mayor e Inspector general de los servicios administrativos de este Ministerio.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. José María Bolívar, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Ignacio Puig Bacardit, contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 47.984 para distinguir cordones, trencillas, tejidos y géneros de punto:

Resultando que con fecha 7 de Noviembre de 1922, y por conducto del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, solicitó D. Jerónimo Bolívar, en nombre de D. Ignacio Puig, el registro de una marca para distinguir cordones, trencillas, tejidos y géneros de punto, constituida por un diseño de forma circular, en cuyo interior aparece el dibujo de un león, correspondiendo a dicha solicitud de marca el número de orden 47.984:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, se presentaron dos oposiciones, suscrita la primera por D. Joaquín Durán, en nombre de la Sociedad "Queralt y Gueria", concesionaria de la marca 28.692, y la segunda por don Agustín Ungría, en representación de D. Leopoldo Igual, como propietario de la inscripción 40.285, solicitando ambos la denegación de la marca objeto de este expediente, no sólo por el parecido que su diseño guarda con el de las marcas opuestas, sino además porque los productos que con aquélla se pretende distinguir son similares a los que éstas distinguen:

Resultando que suspendida por quince días la tramitación del expediente a fin de que, dándose traslado al interesado de las anteriores oposiciones, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley del

ramo, contestó dentro del plazo legal, manifestando que la marca por él solicitada, aparte de no poderse confundir con las opuestas por ser distintos los diseños y los productos que distinguen, es una marca cuya propiedad tiene ya adquirida por el uso, según resulta probado por el testimonio del auto judicial que se dictó en un expediente de jurisdicción voluntaria promovido a su instancia, cuyo testimonio acompañó al hacer su solicitud de registro; invocando también en apoyo de su derecho el certificado de la Cámara de Comercio de Manresa que figura unido al expediente, y en el cual se acredita que nunca se ha producido conflicto por semejanza entre las marcas en pugna:

Resultando que por acuerdo de 2 de Abril último fué denegado el registro de la marca solicitada, fundamentando tal denegación en la semejanza que dicha marca tiene con las opuestas, y en que la certificación de la Cámara de Comercio de Manresa, a que se refiere el anterior Resultando, acredita el uso que de la marca viene haciendo el recurrente, pero no los derechos que pueda ostentar a los efectos del registro, cuyos derechos nunca podrían anular los dimanantes de una inscripción efectuada con anterioridad:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto D. José María Bolívar recurso de revisión, en la representación que ostenta, fundamentándolo en que se ha cometido el error de hecho de no haber tenido en cuenta el testimonio del auto que dictó el Juzgado correspondiente en el expediente posesorio que se incoó a su instancia, acreditativo de tener adquirida, por prescripción, desde hace tiempo la propiedad de la referida marca denegada por el Registro, en virtud de cuyo testimonio debió efectuarse, sin necesidad de examen previo, la inscripción de la citada marca:

Considerando que al examinar este expediente, con motivo del recurso presentado, se advierte que en el acuerdo recurrido no se tuvo en cuenta el testimonio del auto del Juzgado de primera instancia de Manresa fecha 2 de Enero de 1922, aprobando el expediente posesorio de la marca que se solicitaba, o, cuando menos, nada se dice de él, y que en tal documento apoyaba el solicitante, D. Ignacio Puig Bacardit, su petición, como hoy fundamenta el recurso:

Considerando que, a tenor del artículo 1.º de la ley del Ramo, la función administrativa en el registro de marcas se reduce al reconocimiento de

un derecho que se supone existente, siendo, en su consecuencia, las concesiones que se otorgan sin perjuicio de tercero presunciones *juris tantum* de propiedad, de ahí que el auto posesorio aportado al expediente, prestando de la fuerza que tenga como documento inscribible, no encierra, en punto a su alcance, elementos dispares a los contenidos en toda inscripción de marcas; es decir, que uno y otro acto son impugnables en el juicio que corresponda en beneficio del mejor derecho de tercero; existiendo, por otra parte, en favor del auto posesorio el haberse seguido un expediente en el cual deponen testigos, se aportan pruebas, se oye al Ministerio fiscal y cuantos trámites señala la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 2.002 a 2.010, revistiendo, por consiguiente, otras garantías que el simple derecho de propiedad ejercitado ante la Administración:

Considerando que importa dejar sentado que no se trata de la misma marca, sino de un parecido, apreciado por el Registro de la Propiedad Industrial, de la solicitada con otras dos anteriormente inscritas, en cuyo examen no corresponde entrar ahora, pero sí decir que la 28.692 distingue telas impermeables y toda clase de prendas de vestir impermeables; la 40.285, hilados de lana, bayetas, pañetes de lana, toquillas y mantas, y la que es objeto de este expediente, cordones, trencillas, tejidos y géneros de punto, viéndose, por ello, que la similitud en los productos que distinguen es muy discutible, y de ahí su convivencia en el mercado durante muchos años, sin dañar intereses comerciales:

Considerando que, verificada la información posesoria, el extremo del parecido, partiendo de la hipótesis de que los productos fueren iguales, se relaciona con el mejor derecho y perjuicio de tercero y, por ende, con las cuestiones de posesión y dominio, reservadas al conocimiento de los Tribunales ordinarios, con arreglo al espíritu y letra de la ley del ramo y preceptos terminantes del Reglamento para su ejecución, al prescribir en su artículo 44 "que el Registro de la Propiedad Industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se suscitan con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos"; precepto que transcribe el nuevo Reglamento en el número 50 de su articulado. Y al denegarse el registro de la marca solicitada, sin dar valor alguno al acto posesorio, parece que se entorpece su trayectoria, y en ese sentido pudiera entenderse que la

Administración intervenía en cuestiones a su incumbencia ajenas, con menoscabo de las garantías que el mismo Estado ofrece por conducto de sus distintos organismos, los que deben obrar con independencia, pero no en pugna:

Considerando que al razonar de este modo no se pretende cercenar en lo más mínimo la facultad que sobre el parecido de marcas asiste al Registro de la Propiedad industrial, ni amparar un sistema mediante el cual, por informaciones posesorias, se suplanten las inscripciones de aquéllas. Se pretende solamente la delimitación y equilibrio de las funciones y sostener que en casos extraordinarios como éste, en el que no se trata del mismo diseño y por medio de una información *para perpetua memoria* se acredita la posesión de una marca, por tan largo lapso de tiempo, acreditándose también en su consecuencia la convivencia en el mercado con otras, es de elemental prudencia la inscripción de la solicitada:

Considerando que con una visión de la realidad se advierte que no por denegarse la marca objeto de

nuestro estudio habría de anularse la posesión obtenida, ni privar a los recurrentes del uso de aquélla, sin antes vencerles en el juicio que corresponda, cuyas acciones jurídicas asisten de igual suerte a los opositores en toda su plenitud, después de la inscripción:

Considerando que, como queda dicho, no se tuvo en cuenta en el acuerdo el testimonio del auto tantas veces referido, cometiéndose con ello un error en la tramitación de los señalados en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime el recurso y se inscriba la marca 47.984, objeto de este expediente, a nombre de D. Ignacio Puig y Baccardit, en la forma solicitada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

##### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

###### *Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 al 20 del actual se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general los presentados en Madrid y por Giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura núm. 23.865.

Madrid, 13 de Septiembre de 1924.  
El Director general, P. S., Francisco Santos.

RELACIÓN de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
40.635	1.676	Valencia .....	D. José María Blasco Altur .....	350,35
40.810	1.225	Cáceres .....	Francisco Torres Brabo .....	110,00
64.361	3.566	Valencia .....	Vicente Blasco Sendra .....	88,25
68.651	1.700	Tarragona .....	Enrique Guievart Mascarel .....	122,75
70.415	1.522	Lugo .....	Gabino Loengas Dieges .....	285,25
70.901	4.167	Valencia .....	Enrique Gaudet Mateu .....	252,00
73.313	4.350	Idem .....	Salvador Plasencia Villalba .....	173,00
73.699	4.395	Idem .....	Miguel Pérez Pérez .....	355,75
73.713	4.408	Idem .....	Vicente Llorá Barrachina .....	73,00
73.844	4.432	Idem .....	José March Ibáñez .....	346,50
73.850	4.438	Idem .....	Antonio Almudever Soler .....	205,00
73.858	950	Zamora .....	Juan Vecilla García .....	231,50
73.890	»	Madrid .....	Higinio Martín Ballesteros .....	148,00
73.940	4.472	Barcelona .....	José Clua Ubalde .....	459,50
73.959	2.145	Badajoz .....	Manuel Galán Ruiz .....	209,00
73.999	805	Logroño .....	Pedro Sáenz Gómez .....	55,00
74.02	1.850	Córdoba .....	Cristóbal Nures Prieto .....	291,70
74.035	320	Lugo .....	Venancio Fuentes Janeiro .....	508,10
74.040	349	Santa Cruz de Tenerife	José Baute Cabrera .....	76,85
74.141	954	Ciudad Real .....	Blas Quiñones Villa .....	94,00
74.149	955	Idem .....	José Moreno Pedrero .....	19,00
74.184	956	Idem .....	Robustiano Ruiz Almansa .....	42,00
74.211	2.201	Granada .....	Blas Martínez Madero .....	33,70
74.212	2.286	Zaragoza .....	Justo Muñoz Perales .....	85,00
74.215	3.316	Málaga .....	Francisco Lara Ruiz .....	95,00
74.216	3.317	Idem .....	Joaquín Noguera Martínez .....	43,00
74.217	3.318	Idem .....	Luis Coello Muñoz .....	2.139,82
74.218	3.319	Idem .....	Francisco Ramos Escañó .....	531,25
74.219	3.320	Idem .....	Rafael Castillo González .....	100,00
74.220	3.321	Idem .....	Juan Casas Pérez .....	70,00
74.221	3.322	Idem .....	Francisco Lebrón Soto .....	143,50
74.222	3.323	Idem .....	Salvador Rojas Ortiz .....	229,90
74.224	»	Madrid .....	Gregorio Cernuza Asensio .....	49,75
74.225	»	Idem .....	Joaquín Aibar Lozano .....	51,80
74.226	1.540	Gerona .....	Pedro Castelló Aveli .....	50,00

Madrid, 13 de Septiembre de 1924.—El Director general, P. S., Santos.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Ceferino Martínez Hoyuela, en solicitud de autorización para establecer en el puerto de Santoña (Santander) un depósito flotante de carbones minerales nacionales para suministro de los buques:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santoña, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, de la Guerra y de Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en 300 pesetas anuales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta

Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Ceferino Martínez Hoyuela para establecer en el puerto de Santoña (Santander) un depósito flotante de carbones minerales nacionales de 100 toneladas de capacidad, para suministro de dicho combustible a los buques, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª El pontón se fondeará en el sitio que previamente designen la Jefatura de Obras públicas, la Comandancia de Marina y la Administración de Aduanas; fondeadero que podrá ser variado de sitio, conforme previene el artículo 77 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, siempre de acuerdo con las Autoridades que han de fijarlo; una vez fijado el fondeadero, la Autoridad de Marina señalará el amarre y los pertrechos que deba tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar:

2.ª El depósito habrá de quedar fondeado en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta concesión:

3.ª En todo lo referente a condiciones del casco y medios de fondeo, el concesionario se atenderá a lo que disponga la Autoridad de Marina.

4.ª El concesionario será responsable de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren a las obras del puerto:

5.ª Queda obligado el concesionario a mantener la sonda del fondeadero que se le señale, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias, siempre que se le ordene por la Jefatura de Obras públicas, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos necesarios a tal objeto.

6.ª Cuando el concesionario disponga de carbón a bordo tendrá obligación de facilitarlo a cualquier buque que lo solicite y sólo podrá cobrar por el servicio que preste un dos y medio por ciento sobre el precio del carbón en la plaza:

7.ª El concesionario queda obligado a no tener en el barco depósito ninguna materia explosiva, y asimismo que su construcción reúna condiciones tales que ofrezca las garantías necesarias para que no entren en combustión espontánea las materias que en él se encuentren.

8.ª El concesionario está obligado a cambiar de fondeadero el depósito y a anclarle en el nuevo punto que le fuere designado, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto o las de las obras de éste lo reclamen, así como la vigi-

lancia del depósito desde el punto de vista fiscal.

9.ª Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpia del mismo o ampliación de sus servicios, fuera necesario ocupar el espacio del fondeadero del depósito flotante, o por cualquiera otra causa, a juicio del Gobierno, fuera preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, que, en un plazo que no excederá de veinte días, deberá retirar el depósito, sin derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del pontón.

10. El concesionario queda obligado a tener constantemente a bordo un vigilante.

11. El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, y como fianza para responder del cumplimiento de esta concesión, la cantidad de 500 pesetas.

12. El concesionario abonará, por adelantado, al Estado un canon anual de 300 pesetas, que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno o cuando así lo aconseje el resultado de la revisión de las concesiones en este puerto.

13. El concesionario queda obligado, en caso de guerra, a verificar todos los servicios con personal español exclusivamente, y a destruir, sumergir o cambiar de fondeadero el depósito, si así lo ordenase la Autoridad militar competente, pudiendo el ramo de Guerra incautarse de éste y del combustible almacenado, sin que pue-

da el concesionario reclamar indemnización alguna.

14. En cuanto al régimen fiscal, el concesionario se someterá a lo dispuesto en las prevenciones del apéndice 18 de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900, y a la de 27 de Noviembre de 1901.

15. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

17. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, según previene la ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.— El Director general, Faquimeto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

